

CONTESTA DEMANDA

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común

**JUICIO: CORDOBA OSVALDO NOLASCO Y OTRO C/ BRAVO NESTOR MARIO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE. 8/22.-

**FRANCISCO JOSE MICHEL, abogado de la matrícula, y
constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero digital 20321329056, a V. S.,
respetuosamente digo:**

PERSONERIA

Como acredito con el testimonio de escritura pública n° 997 de fecha 24/10/17, pasada ante el escribano Antonio Maron Haddad, debidamente legalizada que en formato PDF acompaño y cuya vigencia declaro, soy apoderado general para juicios de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, con domicilio en calle Maipu n° 215 de la Capital Federal (C.A.B.A.), con facultades suficientes para intervenir en este juicio. Pido se me dé la correspondiente intervención de ley.

OBJETO:

Por medio de la presente vengo a contestar demanda en tiempo y forma, solicitando que la misma sea rechazada en todos sus términos con expresa imposición de costas.

ASUMO CITACIÓN EN GARANTÍA

Mi mandante ha sido citado en garantía en estos autos, en tal carácter me apersono en estos autos y habiendo sido mi mandante citado en garantía de conformidad al Art. 118 de la Ley de Seguros, y conc. Procesal, tomo intervención por Paraná Sociedad Anónima de Seguros S.A.-

En tiempo, forma y de acuerdo a instrucciones recibidas, vengo asumir la citación en garantía efectuada a mi mandante como consecuencia que a la fecha 08/05/20, el Camión Ford, dominio DAO 881 y el Acoplado marca Helvética Dominio ECQ 637, conducido por el Sr. Bravo Néstor Mario, poseía cobertura financiera al momento del hecho con mi mandante, el Acoplado mediante Póliza n° 014424307, con los límites y condiciones de responsabilidad civil allí establecidos y contratados por el asegurado, pido se tenga presente.-

LÍMITE DE GARANTIA:

Por eventualidad procesal manifiesto que tal como surge de la póliza de seguros citada ut supra esta posee límite de responsabilidad civil, el que incluye intereses y costas, de acuerdo a lo establecido en las condiciones Generales, Particulares, (CG-RC1.1) RIESGO CUBIERTO de la citada Póliza, de un máximo de \$22.000.000 **por acontecimiento.**

De conformidad a lo mencionado precedentemente y el contenido de la póliza n° 014424037, y sus condiciones generales y Clausulas Adicionales de Seguro Automotor, el límite es por aplicación de las disposiciones de la mencionada póliza.

Así lo dejo planteado y solicito se notifique a las partes.

CONTESTA DEMANDA - NEGATIVA:

Niego todos y cada uno de los hechos expuestos por los actores que no sean expresamente reconocidos por mi parte.

En especial niego:

- Niego que la colisión se haya producido por culpa del asegurado como expone la parte actora.
- Niego que la parte actora haya venido circulando como lo sostiene en su demanda, ya que venía a velocidad excesiva y por el carril de circulación oeste, donde ya se encontraba el VW Suran (lo cual fue la causa basal del accidente), según las versiones vertidas por el demandado Sr. Zenteno.
- Niego que el demandado haya tenido culpa alguna en el evento.
- Niego que las lamentables consecuencias derivadas del accidente fueran consecuencia de una supuesta mala maniobra del demandado.
- Niego que el demandado haya tenido la culpa del accidente, como así también niego la mecánica del hecho que describe la parte actora en su demanda, no ajustándose a la realidad de lo ocurrido.
- Niego que la producción del accidente haya sido como consecuencia de una maniobra en U, ya que es cierto que el conductor de la Suran hizo esa maniobra, pero también es cierto que ya se encontraba en el carril de circulación oeste (como el mismo Zenteno lo manifiesta en el acta cabeza de sumario) por lo que la maniobra en U ya había finalizado. Más bien el demandado sostiene que el accidente se produjo por culpa exclusiva del accionar de la parte actora, en consecuencia se niega la supuesta violación del art 43 de la ley 24.449.
- Niego que no se haya obrado con prudencia por parte del demandado, ya que según su versión de los hechos, obró con la debida prudencia.

- Niego que el demandado no haya tenido el debido cuidado, ya que según sus relatos del hecho siempre obró con el debido cuidado.
- Niego que el demandado haya procedido de manera imprudente, ni que haya quebrantado la ley 24.449 (en ninguno de sus artículos).
- Niego rotundamente que mi mandante tenga responsabilidad alguna en el presente juicio, menos aún que sean de aplicación la pretendida responsabilidad objetiva y/o por la aplicación de la culpa subjetiva que invoca el actor, ya que según las versiones del demandado y conductor del vehículo protagonista del accidente, está probado en la causa penal la culpa del vehículo de la actora de forma clara, evidente, suficiente y determinante.
- Niego que mi mandante haya tenido responsabilidad o tenga que responder por el accidente objeto de este juicio.
- Niego que la procedencia de los rubros reclamados por la actora en esta demanda.
- Niego la procedencia del reclamo por “Pérdida de Chance” que reclama la actora Zulma Amaya.
- Niego la procedencia del reclamo por “Daño Moral – Daño Psicológico” que reclama la actora Zulma Amaya.
- Niego que mi parte deba abonarle a la actor la suma de \$6.685.548,64 ni ninguna otra suma de dinero.
- Niego que mi parte deba abonarle a la actora la suma de \$4.185.548,64 por pérdida de chance, y también niego que mi parte deba abonarle a la actora la suma \$2.500.000 por daño moral, ni ninguna otra suma.
- Niego la aplicación de la legislación que la parte actora pretende aplicable al caso de autos, o bien en la forma que la actora pretende que se aplique, tergiversando el verdadero sentido y espíritu de la ley.
- En especial Niego validez y eficacia probatoria a la copia del acta de nacimiento y de defunción acompañadas en la demanda que contesto.
- En especial Niego validez y eficacia probatoria a la documentación que fuera agregada con el traslado que contesto por ser fotocopia simple.

Asimismo, por no tener constancia, niego la autenticidad de la documentación acompañada a menos que sea expresamente reconocida por esta parte.

Niego e Impugno que se deba a la parte actora las sumas reclamadas y cualquier otra suma mayor o menor. Las misma, resultan absolutamente carentes de sustentos fácticos y/o jurídicos valederos.

Niego en definitiva que a la parte actora le asiste derecho alguno para accionar en contra de mi mandante.

LOS HECHOS

En fecha 08/05/2020, a hrs 21 aproximadamente el Sr Bravo Nestor Mario, venia circulando por ruta nacional 38 cuando de forma repentina se queda sin combustible y como consecuencia de ello logra poner el camión y acoplado en la banquina donde queda quieto (no podía seguir avanzando ya que no tenia combustible lo cual se encuentra probado en la causa penal), logro detenerse de forma reglamentaria sobre la banquina justamente para no entorpecer el tráfico, cumpliendo lo establecido en el art 48. Inc. C última parte de la Ley Nac. 24.449, donde se establece que en caso de emergencia puede detenerse en la banquina, principio que es recetado por la doctrina (Derecho de Transito Mosset Iturraspe – Rossati ED. Rubinzal – Culsoni comentario al Art. 48 Pag. 136 cuando dice” *Sobre la banquina es posible la detención en una emergencia – no como playa o lugar de guarda habitual- y enteramente en la banquina, no en parte sobre ella y en parte sobre la ruta*”).

Tal como surge de la causa penal, del informe de Criminalística surge que tanto el camión como los acoplados si tenían faros traseros, el acoplado si posee acrílico reflectivo en la parte trasera y se encontraba en ese momento con guiños reglamentarios señalando , cumpliendo con los art. 29 y 31 de la Ley de Tránsito.

Cuando se encontraba detenido en la banquina, una motocicleta conducida por el Sr. Córdoba Gabriel Jesús circulaba de manera antirreglamentaria por la banquina, sin casco protector, con exceso de velocidad, pierde el control de su moto y choca e impacta al acoplado en su guardabarros trasero izquierdo, provocando así el siniestro objeto de este juicio y las consecuencias del mismo.

Todo esto quedo probado en la causa penal, como en el Informe accidente lógico 1164/2021 agregado en la misma donde se estableció que circulaba la motocicleta por una vía no destinada a la circulación como es la banquina, y lo hacía con exceso de velocidad como mínimo a 70 km/h por la banquina previo a impactar al camión / acoplado, vilando la Ley de Transito 24.449.

Como consecuencia de que la motocicleta venia circulando antirreglamentariamente por la banquina es que choca con su parte delantera la parte trasera del acoplado que se encontraba detenido en la banquina por fuerza mayor (se quedo sin combustible), lo que se encuentra evidenciado en la causa penal “BRAVO NESTOR MARIO s/ HOMICIDIO CULPOSO – Expte: 1217/20 iniciada como consecuencia del hecho dañoso, QUE SE TRAMITA ANTE LA Fiscalia de Conclusional Especializada en Homicidios Centro Judicial Capital .

Causa penal que desde ya dejo ofrecido como prueba.

RUBROS RECLAMADOS - IMPROCEDENCIA

De conformidad a instrucciones recibidas vengo a solicitar el rechazo de todos y cada uno de los rubros reclamados por la actora, basándose en los motivos de

hecho y de derecho que paso a exponer, y/o por los motivos que V.S. estime aplicables al caso de autos para su rechazo.

Entiendo que debe tenerse presente que el rubro que no se encuentra probado no puede prosperar, ya que ello atentaría claramente con las reglas de producción probatoria y con las reglas de congruencia procesal, ya que de lo contrario estaríamos ante el ilógico de esgrimir pretensiones en la demanda, no probarlas en la etapa oportuna y luego obtener del juzgador resolución favorable.

El rubro reclamado como lucro cesante (como lo reclaman los actores) no debe prosperar, ya que es un rubro pura y exclusivamente sujeto a prueba, ya que debe ponderarse que los ingresos de una persona se los direcciona a cubrir sus propios gastos y los de su vínculo familiar íntimo, con los que vive y reside y a quienes evidentemente ayuda en la manutención por compartir el mismo techo, o si vive solo claramente sus ingresos serán para afrontar los gastos propios de vivienda, comida, vestimenta, etc como lo tengo dicho, en un mismo hogar y que se ayuden y distribuyan cargas y gastos, o bien se “aporte” entre todos.

En el presente juicio, el Sr. Córdoba Gabriel Jesús no vivía junto a sus padres. Tal como surge de la misma documentación acompañada por los actores en autos y declaraciones en la causa penal, el joven Córdoba tenía un domicilio distinto al declarado por sus padres en los presentes autos y en los documentos acompañados, no vivía con sus padres.

El Sr. Cordoba Gabriel Jesus vivía en Km 102 – Famailla, tal como queda demostrado también con el acta de procedimiento e Inspección ocular acompañada por los actores en estos autos.

Ello está acreditado en autos por la documentación que la misma actora aporta, es decir que no vivían juntos, no compartían el mismo techo, por lo que mal puede ahora reclamar perdida de chance de ayuda económica de un hijo que no vivía con ellos, que tenía otra vida, con gastos propios. .

Destaco V.S. que, conforme surge de la documental de autos, el joven Sequeira, desde los 14 años no vivía con su madre, ambos vivían en dos lugares diferentes, lo que nos lleva a pensar que no compartían un vínculo diario desde hace más de 5 años, por ende resulta ilógico que ahora la Sra. Amaya se presente ante V.S. omitiendo que su hijo no vivía con ella hace más de 5 años, y que **por lo menos** desde los 14 años vivía en otro lugar diferente a donde residía ella, y reclame perdida de chance de ayuda futura de un hijo que desde los 14 años no vivía con ella, que no compartía techo, que no estaba bajo su cuidado, que no estaba bajo su responsabilidad económica, y que menos que menos resulta lógico que haya ayudado a su madre si ni siquiera vivía con ella desde hace más de 5 años.

Así también resulta totalmente desmedido e injustificado el monto por el que se reclama una pérdida de chance de ayuda futura del 30% del supuesto ingreso que podría llegar a tener el joven Sequeira, dicho porcentaje resulta no solo desmedido, abultado, injustificado, sino también engañoso y con cierto tinte de intencionalidad maliciosa, pues intenta confundir a V.S. cuando, existiendo un padre del joven Sequeira (de ninguna documentación presentada en autos surge que el padre del joven haya fallecido) la pretendida ayuda futura o pérdida de chance de ayuda futura **seria compartida para ambos padres o ambos progenitores, lo que reduce a la mitad cualquier pretensión de la actora**, de lo contrario se caería en el absurdo que le corresponda el 30% a cada progenitor (según la visión de la actora) es decir el joven Sequeira, según la pretensión de la actora Amaya, debería “ayudar” a sus progenitores con el 60% de sus ingresos hasta que los progenitores alcancen la edad de 76 años aprox.

Esto fue omitido por la actora y maliciosamente reclamado, con una clara intención de confundir a S.S. y hacerla incurrir en un error al momento de sentenciar, lo cual pido sea tenido en cuenta al momento de resolver.

Asimismo nuevamente con un objetivo claro de hacer caer en error a S.S. la actora al solicitar el rubro pérdida de chance, en donde soslayadamente menciona, que existen otros hijos (sin especificar cuantos son, de qué edad, si viven o no con ella, etc) **pero omite exponer que ante la existencia de otros hijos la ayuda económica a los padres (pérdida de chance) se reduce**, pues existen otros hijos que de igual manera que el joven Sequeira podrían aportar y ayudar.

“... A tal efecto, teniendo en cuenta la edad de la víctima y la que presumiblemente tendrían los accionantes a esa fecha, el porcentaje razonable de los ingresos que se hubiera destinado al sostenimiento del hogar de los padres (30% conforme la jurisprudencia mayoritaria cit. CSJTuc., sent. 109 del 4/3/96), que deberá repartirse en partes iguales para cada uno, menguado al 15% considerando la existencia de otra hija que contribuiría de igual modo al sostenimiento de los accionantes una vez alcanzada la mayoría de edad y atendiendo a la posible existencia de otros ingresos actuales o futuros (de los actores u otra persona)...” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia: 29/07/2016).

La Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Capital adoptó el mismo criterio en un fallo reciente (julio de 2020), al decir: *“Asimismo, comparto también el agravio de la aseguradora respecto de la proporción de la hipotética y conjetural ayuda del hijo a sus padres -que el fallo apelado estimó en 30%-, por ser excesiva en el caso, máxime que los actores tienen otros hijos de los cuales eventualmente valerse (cf. Informe ambiental a fs. 286) correspondiendo por ello fijarla en el 15% (cf. Excma. Corte Suprema de Justicia provincial in re Santillán Rodrigo Maximiliano s /homicidio Sent. N° 529 del 03/06/2015 - CSJTuc - Sala Civil y Penal - Dres. Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar*

Posse y Antonio Gandur.)” (Cfr. Alderete, Juan Enrique y otro c/ Albatuc S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 2718/07).

Aclaro que mi parte entiende que no corresponde la procedencia del rubro, ya que la Sra. Amaya ni siquiera vivía con el joven Sequeira, pero para el improbable caso que V.S. entienda que el rubro deba prosperar se debe tener en cuenta lo que manifesté ut supra, que cualquier monto que prospere debe necesariamente dividirse a la mitad, pues todo indica la existencia del padre del joven Sequeira, y además reducirse en lo que pueda resultar de las probanzas de autos con la cantidad de hijos que tenga la Sra. Amaya, ya que de la demanda surge que tiene más hijos pero no se especifica cuantos, como así también reducirse a los años en los que probablemente el joven Sequeira forme una familia y deba necesariamente destinar sus ingresos a su propia manutención y a la de su familia.

Por ultimo también debe advertir S.S. para el improbable caso que el rubro perdida de chance prospere, que el joven Sequeira, como lo dije antes, también podría haber continuado su vida, tener sus hijos y una familia, por lo que la pretendida perdida de chance de ayuda futura a la madre se reduce aún más luego de que el joven Sequeira hubiera llegado a una edad promedio de 21 años (por ejemplo) en donde es probable según la experiencia común que un joven pueda formar una familia y tal vez tener hijos.

Con relación a las costas de este rubro pido muy especialmente que S.S. las imponga a la parte actora, ya que se trata de un rubro que no debe prosperar por no estar acreditado ni demostrado si quiera que la Sra. Amaya haya sido la que ayudaba a su hijo, o bien viceversa, que el joven Sequeira haya ayudado a la Sra. Amaya, con quien no vivía por lo menos hace 5 años.

Y para el caso de que el rubro prospere por un monto menor al reclamado, **se condene en costas por el monto que no prospera,** ya que se trata de un rubro **que pudo haber sido ser correctamente calculado y cuantificado por la actora** y sin embargo **a sabiendas de la existencia del padre del joven** (lo que reduce el rubro a la mitad) **a sabiendas de la existencia de otros hijos** (lo que reduce el rubro en porcentajes a razón de la cantidad de hijos que puedan aportar de la misma manera que se pretende) **y a sabiendas de que el joven Sequeira podría formar su propia familia** (lo que reduce aún más cualquier ayuda que pudiera dar a su madre) la Sra. Amaya decide reclamar la exuberante suma de \$4.185.548,64.

Además niego que los cálculos realizados por la actora sean correctos ni sean procedentes como la forma de calcular el rubro.

Sobre los rubros extramatrimoniales “*Daño Moral – Daño Psicológico*” la actora reclaman la procedencia que desde ya es rechazada por ésta parte en la cuantificación que se pide de los mismos. La actora hace mención a afecciones espirituales y morales sufridas. Lo cierto es que pacífica doctrina y jurisprudencia tienen dicho que no

existe daño moral por el solo hecho de que un familiar haya sufrido o vivido un accidente. Debe tenerse en cuenta que el joven Sequeira no por lo menos desde los 14 años, si no es antes, no vivía con su madre, lo que esta probado en autos, y debe tenerse presente al momento de ponderar este rubro este tipo de particularidades en el caso ya que no se trata de esgrimir una pretensión sino de justificarla mínimamente a la pretensión esgrimida.

Nótese V.S. que la actora cuando reclama el rubro daño moral se basa en comparaciones meramente banales que no se condicen con una persona que se encuentra afectada moralmente por la pérdida de un hijo, sino mas bien parecería el reclamo de una persona que quiere sacar provecho de una situación puntual, ya que textualmente pide que se la indemnice por daño moral con el equivalente al costo de construcción de una casa de 200 metros cuadrados, o un auto cero kilómetro de gama media, o realizar varios viajes, aventurándose al final para que S.S. “tome como unidad de medida del perjuicio un departamento de un dormitorio usado”. Así también debe tenerse presente S.S. la forma incorrecta en la que se reclama el rubro daño moral, no encontrándose claro el monto que se reclama o mejor dicho intentando hacer caer en error a S.S. pues se dice que se reclama \$2.500.000 por daño moral y a continuación sostiene que se reclama el equivalente a o lo que costaría tal cosa... o lo que sale un construir una casa... comprar un auto.... hacer varios viajes... comprar un departamento... etc. Claramente no estamos ante una pretensión concreta y única sino ante un intento de obtener algo de parte de S.S., y más con un rubro de debe ser celosamente verificado y en caso de que se resuelva por su procedencia debe ser razonadamente cuantificado con las especiales circunstancias del caso.

Por ello es que pido el rechazo del rubro con exclusiva imposición de costas.

La determinación de la indemnización del daño moral y daño psicológico requiere una prueba directa de su existencia y entidad pues queda evidenciado “in re ipsa”, es decir, por la propia calidad de la conducta y la condición del afectado que permitan inferir con certeza la perturbación de su tranquilidad, el trastorno espiritual sufrido por el agente pasivo.¹

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la*

¹ CNCiv, Sala A, 11/09/96, fallo 96286

dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Como bien lo explicita la doctrina al comentar dicho fallo “el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (un equipo de música, un televisor de plasma, un automóvil, una lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido” (Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII, 176 RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011).

Nótese, al respecto, que el monto reclamado por la actora, equivale a prácticamente 89 salarios mínimos vitales y móviles vigentes al momento de demandar. Es decir, que la actora considera que necesita de una indemnización equivalente a siete años y cuatro meses (7,4) años de salarios mínimos vitales y móviles para acceder a placeres compensatorios.

Evidentemente no existe ninguna razonabilidad en la indemnización pedida, pues resulta absurdo imaginar que una persona necesita contar con una suma equivalente a casi 7 años y medio de ingresos para realizar actividades placenteras.

Lo reclamado en la demanda no guarda armonía con otros antecedentes jurisprudenciales dictados en casos semejantes. En efecto, a través de consultas practicadas en la página web del Poder Judicial de la Nación, que cuenta con una base de información sobre los montos concedidos como indemnización por la prestigiosa Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, encontramos casos similares al que nos ocupa en los cuales las reparaciones acordadas por daño moral resultan significativamente menores a la del caso de autos.

Así, por ejemplo encontramos que *mediante sentencia de fecha 01.04.15 dictada en el expediente “M., R.L. c/ D., A. J. y otros” (Expte. 27924/2012), la Sala G del citado Tribunal concedió una indemnización de \$ 140.000 a la madre de un peatón, estudiante de 16 años, fallecido en un accidente ocurrido el día 08.02.12.*

En otro caso, caratulado “Oliva, Mabel Adriana y otros c/ Borgatello, Nicolás Daniel y otros” (Expte. 60.692/2012), la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil concedió una indemnización por \$ 200.000 a la madre de un joven de 25 años, que trabajaba como fumigador y que falleciera en un accidente de tránsito el 22.04.11.

Otro antecedente similar lo constituye la sentencia dictada el día 04.10.11 en los autos “Moreno, Carlos Benicio y otro c/ Centurión, Sergio Daniel y otros” (87.580/2007), donde la Sala A del Tribunal otorgó una indemnización de \$ 80.000 para cada uno de los padres de un joven albañil de 24 años fallecido, que era el mayor de nueve hermanos, y que falleciera el 30.04.06.

EFFECTUO PLANTEO ART. 730 C.C.C.N. (costas)

Por último y con relación a las costas, pido que las mismas sean impuestas al parte actora conforme las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas ut supra, solicitando desde ya que para el improbable caso que se condene en costas a mi parte, S.S. tenga en cuenta lo normado por el art. 730 y ccdtes del CCCN, atento a ser legislación vigente aplicable en la materia.

Por las razones expuestas precedentemente solicito a V.S en la etapa oportuna se rechace la demanda en todas sus partes, con imposición de costas

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el improbable supuesto que V.S. no acogiera favorablemente lo planteado por mi parte en el presente escrito, formulo reserva del Caso Federal por encontrarse en juego principios de raigambre constitucional Art. 14 ley 48 y ccs.-

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA Y/O SE OFRECE COMO PRUEBA:

1. Póliza de seguro n° 014424037 y n° 014394095 contratadas con Liderar Cia Gral de Seguros S.A que en PDF se acompaña.
2. Piezas Procesales de la causa penal caratulada BRAVO NESTOR MARIO s/ HOMICIDIO CULPOSO – Expte: 1217/20 iniciada como consecuencia del hecho dañoso, y que actualmente se encuentra radicada en la Fiscalía Conclusional de Instrucción III Secretaria Homicidios que en su totalidad, desde ya dejo ofrecido como prueba.
3. Las constancias de autos la que hacen al derecho a mi representada.

PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. pido:

1°).- Me tenga por apersonado en el carácter invocado y por constituido domicilio legal.-

2°) Me tenga por asumida cobertura en los términos y los límites de responsabilidad civil y condiciones de las pólizas contratadas los cuales están detallados en la póliza que se acompaña con este escrito, siendo de aplicación directa en virtud del art 118 de la L.S.

3°) Me tenga por planteado el límite de cobertura de responsabilidad civil, y por contestada en tiempo y forma la demanda en los términos del presente escrito;

4°) Se ponga en conocimiento de las partes todos y cada uno de los planteos efectuados por mi parte en este escrito de responde.

5°) Me tenga por ofrecida la prueba documental y por hecha la reserva del caso federal.-

6°) Oportunamente se haga lugar a lo peticionado por mi parte y se rechace la demanda con costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA